

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que los demandados fueron notificados de manera personal a través de correo certificado el día 23 de noviembre de 2021, conforme certifica la oficina de correos Interrapidísimo. El término para pagar y/o contestar la demanda, corrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 26, 29, 30 de noviembre, 01, 02, 03, 06, 07, 09 y 10 de diciembre de 2021.

Días Inhábiles: 27, 28, 03, 04, 05 y 08 de diciembre de 2021.

Una vez corrido el término, los demandados no propusieron excepciones, ni se opusieron a las pretensiones. Así mismo se indica que la constancia de notificación efectiva fue allegada al presente expediente el 02 de febrero del año 2022, motivo por el cual solo hasta la fecha pasa a Despacho.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 4 de febrero de 2022.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN, WILLIAM BERMÚDEZ HINCAPIE Y JULIETH JOHANA ESTUPIÑAN SÁNCHEZ, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por los señores HUGO FELIPE GONZÁLEZ.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1'989.000) m/cte, por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 03 de octubre de 2016.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 04 de octubre del año 2016, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se libró por auto del 10 de noviembre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados de manera personal a través de empresa de mensajería, en su lugar de domicilio, el día 23 de noviembre de 2021, conforme certifica la oficina de correos Interrapidísimo y dentro del plazo con que contaban para pagar y/o excepcionar, no se manifestaron de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el

cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio presentada como título valor, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de los señores ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN, WILLIAM BERMUDEZ HINCAPIE Y JULIETH JOHANA ESTUPIÑAN SÁNCHEZ, a favor del señor HUGO FELIPE GONZÁLEZ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que los demandados no pagaron, ni propusieron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN, WILLIAM BERMUDEZ HINCAPIE Y JULIETH JOHANA ESTUPIÑAN SÁNCHEZ, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$99.450) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN, WILLIAM BERMUDEZ HINCAPIE Y JULIETH JOHANA ESTUPIÑAN SÁNCHEZ, quienes fungen como demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima

cuantía promovido por el señor HUGO FELIPE GONZÁLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$99.450) M/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ